

INICIATIVA SUSCRITA POR LA DIPUTADA MARÍA EUGENIA GARCÍA OLIVEROS INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA A EFECTO DE ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, A LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y A LA LEY PARA LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS, EN LA PARTE CORRESPONDIENTE AL CUARTO ORDENAMIENTO (332C/LXVI-I).

COMENTARIOS GENERALES

PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

• Finalidad

En materia de derecho a la identidad de las personas de la diversidad sexual y de género.

• Análisis

Se estima conveniente señalar que este Organismo, al momento de enviar las observaciones¹ realizadas a la diversa iniciativa que reforma la fracción I, del artículo 11 y adiciona un artículo 153 a-2 del Código Penal del Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena, cuya finalidad es tipificar el Transfeminicidio, hizo alusión a la denominada "*Ley Paola Buenrostro*", que incorpora la citada figura delictiva en el Código Penal para el Distrito Federal, a través del Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 23 de agosto de 2024².

En la citada opinión, la PRODHEG sostuvo que la reforma en materia de transfeminicidio en la Ciudad de México abarcó más allá del ámbito punitivo, toda vez que se realizaron adecuaciones normativas de manera más integral; de forma tal que, a su vez se modificaron ordenamientos legales tales como: el Código Civil, la Ley Orgánica de la Fiscalía General De Justicia y la Ley de Víctimas.

Bajo este contexto, se advierte que la presente iniciativa retoma las consideraciones expuestas por esta oficina de la *Ombudsperson*, en el sentido de contemplar reformas a diversas leyes en la entidad, a fin de ampliar el marco jurídico de protección, entre otras, las siguientes:

1. Establecer en el Código Civil que para las actas de defunción de las personas transgénero, en caso de que sus familiares se negaren a realizar el trámite o pudieren vulnerar su identidad o expresión de género, dicha acta podrá ser tramitada por una persona que pertenezca a la familia social de la persona transgénero.
2. Establecer en la Ley de Víctimas el concepto de familia social, definiéndola como aquellas personas que pertenecen al círculo más cercano de la víctima, es decir, amistades, compañeros o compañeras de trabajo o de vivienda o cualquier otra que tenga una relación estrecha y reconocida con la víctima.

Sobre este punto, se considera oportuno asentar que el 16 de julio de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto³ en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, donde se establecen los siguientes conceptos, a saber:

¹ Cfr. Observación primera. Consultable en: <https://oficiali apartes.congresogto.gob.mx/Files/326501/Exp326501-LXVI-258862025081365458.pdf>

² Disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/86fe0eb66b0c642f02ca7f18b47745be.pdf

³ Cfr. Artículo 4, fracciones IX Bis y IX Ter. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5763157&fecha=16/07/2025#gsc.tab=0

- **Familia social:** persona o conjunto de personas cercanas a la Persona Desaparecida o No Localizada que mantienen o mantuvieron vínculos significativos de afecto, cuidado, convivencia o acompañamiento solidario, independientemente de la existencia de lazos consanguíneos, legales o de parentesco formal, de conformidad con los protocolos vigentes.
- **Nombre Social:** es el vocativo por el cual se reconoce, identifica y alude a la persona en sus relaciones personales dentro de los contextos específicos y consiste en el nombre que una persona se autoasigna.

Asimismo, sobre la adición a la Ley para las Personas de la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Guanajuato y sus Municipios, para incorporar como derecho la dignidad póstuma, se estima que la misma es consistente con el vigente artículo 10, fracción V, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato⁴:

Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

[...]

*V. A que sean adoptadas las medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad, otros datos personales y **su dignidad póstuma.***

Finalmente, sobre la Ley para la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, no se tiene observación alguna.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS.

I. Resumen ejecutivo

El presente estudio, analiza la iniciativa presentada por la diputada María Eugenia García Oliveros, la cual propone reformas y adiciones a la Ley para las Personas de la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

La finalidad de esta propuesta es fortalecer el marco normativo local, en materia de derechos humanos, centrándose en la protección de la dignidad, la identidad y la expresión de género, con especial énfasis en las personas trans, incluso en el momento posterior a su fallecimiento.

Por lo que, para este estudio, el Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado de Guanajuato, implementó el método de investigación, consistente en el análisis documental de lo escrito en la materia; de igual forma se aplicó el método sistemático jurídico, tomando como referente lo establecido en diversos tratados y convenciones de corte internacional, así como el marco jurídico federal y local, para que, a través de un análisis lógico formal acerca del impacto normativo de la propuesta de los iniciantes, así como del método deductivo y su vinculación con la sistemática jurídica derivada del planteamiento de la iniciativa, sea posible determinar su impacto e inserción a la normativa vigente.

El análisis de la iniciativa nos permitió identificar que la propuesta introduce conceptos como: el derecho a la dignidad póstuma y mecanismos específicos para prevenir actos de revictimización, prejuicios y estereotipos durante la investigación, así como en la entrega de restos humanos.

⁴ Disponible en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3630/LVEG_REF_25Junio2025.pdf

Estas reformas buscan garantizar un trato respetuoso y digno en todos los ámbitos institucionales, promoviendo el reconocimiento de los derechos de las personas trans en consonancia con principios internacionales de igualdad y no discriminación.

El estudio también señala la relevancia de que estos derechos sean complementados y fortalecidos por otras normativas, como la ley de víctimas, y que conceptos como "dignidad póstuma" sean claramente definidos para evitar ambigüedades en su aplicación. Asimismo, evidencia la importancia de la coordinación interinstitucional y de una capacitación adecuada a las autoridades encargadas de garantizar estos derechos, asegurando su implementación efectiva.

...

d) Conclusiones

La iniciativa presentada por la Diputada María Eugenia García Oliveros propone dos modificaciones técnicamente acotadas a la Ley para las Personas de la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Guanajuato y sus Municipios: la incorporación del derecho a la dignidad póstuma en el artículo 4, y la adición de un artículo 17 Bis, que establece obligaciones específicas a la Fiscalía General del Estado en materia de atención a personas trans.

Desde la perspectiva de la técnica legislativa, se identifica un área de oportunidad que amerita atención, relativa al concepto de: "dignidad póstuma", toda vez que, carece de definición en cualquier ordenamiento de la entidad, la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato únicamente lo menciona en su artículo 10, fracción V, sin desarrollarlo, lo que compromete la certeza jurídica necesaria para su correcta aplicación.

Conforme al principio de legalidad y a las reglas elementales de técnica normativa, la consagración de un derecho exige que su contenido sea determinable, por lo que se advierte la necesidad de incorporar dicho concepto al glosario de la Ley, a fin de delimitar con precisión el alcance de las obligaciones que de él derivan para las autoridades responsables.

En cuanto al artículo 17 Bis propuesto, el análisis del marco normativo vigente permite plantear dos cuestiones técnicas que se sugiere ponderar por la Comisión: por un lado, si la concentración de estas obligaciones exclusivamente en la Fiscalía introduce una asimetría respecto del universo de autoridades que ya se encuentran obligadas por los ordenamientos estudiados; por otro, si la sede normativa más adecuada para las fracciones relativas a la entrega de restos humanos y a la actuación ministerial, que son de naturaleza eminentemente procedimental, es la Ley para las Personas de la Diversidad Sexual y de Género, o bien la Ley de Víctimas del Estado u otro ordenamiento de contenido ministerial.

UNIDAD DE ESTUDIOS DE LAS FINANZAS PÚBLICAS.

Del análisis integral, las distintas propuestas refieren que tienen como <<finalidad garantizar el respeto a la identidad, expresión de género y dignidad póstuma de las personas de la diversidad sexual y de género, especialmente de las personas trans>>; lo anterior, por ser un derecho reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de <<todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad>> asimismo, la <<prohibición de la discriminación por cualquier motivo que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades de las personas>>.

Considerando lo anterior, y toda vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el <<reconocimiento de la identidad de género forma parte del derecho a la identidad y dignidad humana>> es por ello, que la propuesta entre otros temas, establece que la Fiscalía General <<actúe conforme las reglas establecidas en el Protocolo Nacional de Actuación LGBTTTI+, el cual deriva del Protocolo de actuación para el personal de la Procuraduría General de la República en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género>> lo que permitirá que <<el actuar de la Fiscalía se sustente en el respeto y garantía de los derechos humanos con una perspectiva de género e inclusión, con la finalidad de que las personas de la diversidad sexual y de género sean atendidas de acuerdo con sus necesidades concretas>>; también se propone <<cuidar la dignidad póstuma de las personas de la diversidad sexual y de género, y más aún cuando se trata de personas trans, entendidas como las personas cuyo sexo asignado al nacer no concuerda con su identidad o expresión de género>> por lo que se propone, <<el reconocimiento de la familia social, hoy reconocida en la Ley General de Víctimas y en ordenamientos correspondientes de otras entidades como la CDMX, como parte legitimada para intervenir en los procesos de acta de defunción y restitución de restos humanos>> por lo expuesto, <<se propone reformar el Código Civil del Estado de Guanajuato con la finalidad de establecer que no sólo la familia consanguínea puede tramitar el acta de defunción, sino que en casos de las personas trans, estas pueden ser tramitadas por la familia social>> aplicando este mismo reconocimiento, para que en su caso <<la entrega de restos humanos de las personas trans, la restitución pueda hacerse también a su familia social teniendo como principio rector el respeto a la identidad y expresión de género>>.

Bajo lo anterior, la propuesta destaca la incorporación de elementos al marco normativo que perfilan un fortalecimiento en la dignidad humana, considerando que el reconocimiento al uso por parte de la Fiscalía General del <<Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País en casos que involucren la Orientación Sexual o la identidad de Género>> permitirá un trato igualitario y digno para las personas trans; asimismo, el reconocimiento del concepto de <<familia social>> da oportunidad de que las personas consideradas con dicho carácter, puedan atender acciones vinculadas a ellas; como esto, el planteamiento reviste la importancia de la actuación de la Fiscalía General para garantizar la <<no revictimización durante el proceso de investigación, evitar prejuicios y estereotipos de género asociados a la orientación sexual o identidad de género de las personas, así como actividades o elementos culturalmente asociados a las mismas.>>

Todo lo anterior se propone, con el objeto de fortalecer la igualdad y trato digno a las personas, alcanzando tanto a la persona trans como a sus familiares reconocidos ya sea como consanguíneos, o de origen social por facilitar la propuesta trámites o evitarles la revictimización en su caso; además de lo anterior, el tema de la discriminación por género, trata de un problema que ya se encuentra normado en el Estado, y no necesariamente se encuentran ausentes políticas públicas al respecto; distinto es considerar, que al ser un tema de progresividad de derechos requiere de mayores acciones para lograr su objetivo; sin embargo, sí existen avances que comprometen al estado para dar continuidad para transitar al mejor escenario posible, considerando que el derecho a la no discriminación y trato igualitario, por ser materia de dogmas constitucionales, requiere el uso de políticas públicas permanentes, atendiendo incluso criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el de <<IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA. ESTÁNDARES PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE PERSONAS TRANS QUE PARTICIPAN EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.⁵>> que reconoce que <<el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género encuentra relación con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada, al reconocimiento de la personalidad jurídica y al nombre>>, lo que trasciende y debe ser reconocido en consecuencia después de su muerte.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2027802. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Penal, Constitucional. Tesis: 1a./J. 196/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo II, página 1508. Tipo: Jurisprudencia

Como se indicó, en el Estado ya existe normatividad sobre el tema del derecho humano a la no discriminación, siendo el objeto de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato⁶, la que armoniza con su contenido, con la presente iniciativa, <<prevenir, atender y erradicar todas las formas de discriminación que se ejerzan en contra de cualquier persona, a través del establecimiento de políticas públicas que permitan modificar las circunstancias que limiten el reconocimiento, respeto, promoción y garantía del goce y ejercicio de los derechos humanos en los términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato>> siendo que dicho ordenamiento, es el marco normativo general vigente en materia de discriminación en el estado, mientras que la Ley para la Personas de la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Guanajuato y sus Municipios, <<establece mecanismos de coordinación entre autoridades estatales y municipales; así como las bases de actuación de los poderes Legislativo y Judicial, y de los organismos autónomos para promover, proteger y garantizar de forma progresiva el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas de la diversidad sexual y de género>>; y regula también <<las acciones que se deberán implementar para el desarrollo progresivo de los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género>>, por lo que la iniciativa de incorporación de estas adiciones, coadyuva en el fortalecimiento de los derechos humanos en el Estado respecto a la no discriminación y trato digno de las personas; no obstante, es reconocible la necesidad del uso por parte de las autoridades de protocolos especializados que garanticen que no se cometan acto de revictimización, prejuicios y estereotipos de género hacia personas que forman parte de la comunidad trans, siendo un principio de ello, la garantía de protección del estado que debe salvaguardar a través de sus estructuras operativas y lograr con ello, la no discriminación por ningún tipo de circunstancia.

Considerando todos estos planteamientos y alcances, y toda vez que la presente propuesta incorpora de forma medular mecanismos normativos que garantizan la dignidad humana en armonía a la legislación vigente, fortaleciendo además su conceptualización y aplicación; en caso de su aprobación, se favorece en todo momento los derechos humanos de las personas trans otorgando mecanismos adicionales a los que ya se realizan de forma análoga en el Estado; no obstante por ello, se considera por esta Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, que su entrada en vigor no provocará un impacto presupuestal ya que las estructuras operativas vigentes de las autoridades responsables y vinculadas a estas obligaciones, cuentan con los recursos humanos y materiales suficientes para atender sus términos y no se advierten requerimientos o tratos diferenciados que impliquen recursos públicos adicionales.

NAYELY TELLO MENDOZA

Me parece muy relevante la presente iniciativa por dos cuestiones fundamentales:

1.- El reconocimiento de las familias sociales y su importancia en los contextos y vidas de las poblaciones LGBTIQ+, que producto del machismo social y sistémico, han sido históricamente relegadas de sus familias consanguíneas, con ello ocasionándoles diversos daños en distintos niveles y orillándoles a diversas situaciones, muchas de ellas de riesgo y de violencia. Sin embargo, ante esas adversidades, las personas LGBTIQ+ hemos encontrado familias sociales, elegidas, quienes han salvado la vida de muchxs, por lo que su reconocimiento en la Ley, además de la posibilidad de que tengan derechos civiles póstumos a la vida de la persona acaecida, constituye dignidad y reparación tanto para la persona como para su familia social.

2.- El claro reconocimiento de la dignidad póstuma y el adecuado trato de los restos de la persona, es un paso en el camino que aún nos queda en Guanajuato por el reconocimiento de los transfeminicidios y la tipificación de los crímenes de odio.

⁶ H. Congreso del Estado de Guanajuato. Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato. Sitio web: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3671/LPAEDEG_REF_03Dic2025.pdf

Para esta iniciativa en particular, me parece fundamental que se invite a hablar de sus experiencias no sólo a personas LGBT, sino a miembros de sus familias sociales elegidas.

LUIS LEONARDO AGUILAR ZARAGOZA.

Después de leer su iniciativa, considero que, al devenir de la perspectiva por la supuesta autodeterminación trans basada en la corriente de derechos humanos por la diversidad sexual, se centra en excluir lo primero que debe defender, que es el derecho natural, del cual y primordialmente, es de donde emanan los derechos humanos.

Por lo tanto, es antinatural hablar de autodeterminación trans “protegida” por los derechos humanos si simultáneamente posibilita la negación de la persona para auto-reconocerse, haciendo hincapié en la redundancia, por primero reconocerse como sujeto con una configuración sexual natural.

No se juzga que un ADULTO decida reconocerse y vivir con un género contrario a su sexo natural, ¿pero con los niños y adolescentes?

Ustedes parten del concepto de construcción social del género y los roles históricos hetero-normados, pero dejan por completo de lado la abundante desinformación con que se educa a los niños en las aulas, en el internet, en los contenidos televisivos y de plataformas. Esto es adoctrinamiento puro y sutil que desorienta y tergiversa verdades biológicas inalterables en sujetos cuyos cerebros y psiques aún no llegan a su etapa de madurez.

En lo que deberían concentrarse y no desperdiciar nuestros impuestos es en legislar para mejorar las condiciones sociales y el estado de derecho que fomente el desarrollo. En especial los niños y adolescentes necesitan certidumbres de vida digna a través del desarrollo económico y garantías jurídicas para salvaguardar su persona. En otras palabras: empleo, seguridad a su integridad, PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD, fomento a la familia, incentivos fiscales, entre otros.

Lo que ustedes están proponiendo está ligado a un Sistema Agendado Totalitario Anti Natural que es global y que, entre otras ideologías, emplea la ideología de género como un instrumento de ingeniería social para alterar la certidumbre natural del sexo biológico. Con su iniciativa, legitiman civilmente, diversas posibilidades, entre ellas las siguientes, sólo por mencionar algunas:

1. La violación por parte de un hombre biológico y “auto-determinado” como mujer, en el cual la violación fáctica no se reconocería como tal, ya que, ¿acaso una mujer puede violar a otra? Y puede darse en diversos espacios como cárceles, escuelas, espacios profesionales, etc.
2. Invasión de espacios divididos sexualmente, como baños y vestidores para mujeres, por parte de hombres “auto-determinados” como mujeres, poniendo en riesgo la vida y la integridad de las mujeres naturales, ya sean niñas, adolescentes y adultas. ¿Con qué confianza un sujeto femenino, en un acto tan cotidiano, podría ingresar a un baño público si puede enfrentarse a una situación que pone en riesgo su vida?
3. Acceder a espacios tradicionalmente ocupados por el sexo biológico opuesto al que pertenecen:
 - a. Hombres “auto-determinados” como mujeres para sobresalir en competencias deportivas semiprofesionales o profesionales.
 - b. Mujeres “auto-determinadas” como hombres, o también hombres “auto-determinados” como mujeres, para ocupar cargos públicos, empresariales y/o administrativos.

c. Nota: La esencia de los puntos a y b integran violencia en sí mismas.

i. El punto a es violento ya que, en los deportes de contacto ha quedado demostrado en los experimentos internacionales, donde las mujeres biológicas no compiten en igualdad de condiciones contra hombres “auto-determinados” como mujeres, -a pesar del criterio de medición de testosterona-, ya que cada célula del ADN de las “auto-determinadas” mujeres corresponden más a la de varones, superando en fuerza y/o velocidad a las competidoras biológicas, pudiendo ser lastimadas físicamente de seriedad.

ii. El punto b tiene dos vertientes:

1) Conceder espacios “de igualdad numérica” en la disposición de mujeres y hombres biológicos, entre los cuales se elige democráticamente para un cargo de elección popular. El hecho de que la legislación haya permitido esto es un acto simbólicamente violento para la mujer, ya que se interpreta que, tradicionalmente como mujeres y por el hecho de serlo, han sido incapaces de acceder por sí mismas a este tipo de espacios, siendo necesaria la intervención del estado para conseguirlo.

2) Si como mujeres no han conseguido los citados accesos, lo podrán hacer si se “auto-reconocen” como varones.

De acuerdo con estos razonamientos, en los cargos de elección popular primarán el sexo y el género por encima del talento y del mejor, o menos peor, proyecto político, en detrimento del desempeño de los servicios públicos, que ya de por sí son deficientes o son operados por incapaces.

Con su aberrante propuesta, además de vulnerar aún más las mentes, ya de por sí vulnerables, de los niños y los adolescentes, vulneran igualmente a las mujeres en general, pero no por partir de una preconcepción de que el varón es agresivo por naturaleza, sino porque se legaliza y posibilita el desequilibrio de la convivencia entre dos sexos, suplantado por la multiplicidad de géneros inventados. Y no quiero darles ideas para que legislen aún más con aversiones y engendros en contra de la sociedad, pero su propuesta abre todavía más la ventana del discurso para que en determinado horizonte de futuro, se tolere y permitan cosas peores como la pedofilia, la adopción de menores por parejas homoparentales, así como la nueva ideología de auto-determinación del sujeto como animal, planta o cosa.

En lo que deberían legislar es en proteger a los niños del adoctrinamiento social, político, lingüístico y mediático de la ideología de género, lo que fomenta percepciones distorsionadas de la naturaleza. Por ejemplo: si un hombre se reconoce y se asume como mujer, la naturaleza no nos mentirá si se clonase el ADN de la supuesta mujer, dando como resultado lo que inalterablemente es: un hombre, a pesar de los programas de hormonación y amputaciones genitales.

Muchos adolescentes, y más aún los niños, divagan en los oficios que quieren desempeñar de adultos, y no tendrían que ser orillados a dudar si son un hombre o una mujer, o peor aún, alguna de las siglas de la nomenclatura impronunciable (LGBT...etc), o como animal, planta u objeto inanimado.

Apelo, no al sentido común que es sumamente raro en nuestros días, sino al sentido natural de la vida misma, ya que Dios solamente creó dos sexos, aunque la tradición rabínica reconozca ocho géneros, siendo igualmente antinatural.

Existe un adagio de la sabiduría latina que ilustra la esencia y el propósito de su iniciativa: Quem deus vult perdere, dementat prius, significando “A quien Dios quiere perder o destruir, primero lo enloquece”. Por lo que exhorto a sus inteligencias a realizar una autocrítica para determinar si están recayendo en la naturaleza de este proverbio.

Quiero, por último, cerrar este breve comentario con un poema del libro Democidio. Poesía Crítica a los Tiempos Modernos. Tomo I, a la espera de que reflexionen y persuadirles de su obtusa y sesgada iniciativa:

III Su concepto de verdad es una ilusión, han fragmentado la verdad, peor aún, atomizado sus partes han, les compramos la idea que tenemos la opción que de la misma moneda sólo dos caras son, que cuando conviene binaria es la elección, pero en lo que no debería existir concesión, hombre y mujer, de sólo dos sexos se hace la multiplicación.

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
Derechos Artículo 4. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas de la diversidad sexual y de género, de manera prioritaria, los siguientes derechos: I. Derecho a la libertad, a la identidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad y a la seguridad personal y colectiva; II. Derecho a la certeza jurídica y al acceso a la justicia; III. Derecho a la salud; IV. Derecho a la educación; V. Derecho al trabajo y a las garantías laborales; VI. Derecho a la participación política; VII. Derechos sexuales y reproductivos; VIII. Derecho a la igualdad y no discriminación; y IX. Derechos culturales.	Derechos Artículo 4. De manera enunciativa... I a VII. ... VIII. Derecho a la igualdad y no discriminación; IX. Derechos culturales; y X. Dignidad póstuma.	INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS. La iniciativa propone un ajuste estructural para cerrar brechas de protección a la identidad, la expresión de género y la dignidad póstuma de personas de la diversidad sexual, especialmente personas trans, en la Ley para las Personas de la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Guanajuato y sus Municipios. En la Ley para las Personas de la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Guanajuato y sus Municipios se propone adicionar la dignidad póstuma como un derecho expreso en el artículo 4, de modo que no solo se reconozca la protección de la identidad, la expresión de género y la integridad de las personas durante su vida, sino que dicha protección se proyecte también al momento de su fallecimiento y al trato posterior que den las autoridades a su memoria, sus datos y sus restos. La propia iniciativa refiere que la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato (Congreso del Estado de Guanajuato, 2026) en su artículo 10 que hace referencia al derecho de las víctimas en el proceso penal, la fracción V, establece la protección entre varias cosas a la intimidad, identidad, otros datos personales y su dignidad póstuma. Se advierte desde la perspectiva del principio de legalidad, que esta ley no define de manera expresa lo que debe entenderse por dignidad póstuma, lo que podría interpretarse desde diversas perspectivas sin tener certeza de dar cumplimiento a los fines que se pretenden con su incorporación en la norma. Es importante resaltar que, la ley materia de análisis, tiene por objeto establecer mecanismos para promover, proteger y garantizar de forma progresiva el pleno

		ejercicio de los derechos humanos de las personas de la diversidad sexual y de género; por lo que la inclusión de este derecho, como se establece en la iniciativa no trasgrede la sistematicidad jurídica de la norma en el estado, pero para que la misma sea de correcta aplicabilidad, se deja a consideración de la Comisión, la necesidad de incorporar el concepto de “dignidad póstuma” al glosario, ya que en ningún ordenamiento de la entidad se tiene referido dicho concepto y la Ley de Víctimas solo lo menciona pero tampoco lo desarrolla, por lo que para estar en posibilidad de garantizar un derecho, el mismo debería de manera ideal ser explicitado. Respecto de la propuesta de adición de un artículo 17 Bis, al cual se pretende el establecimiento de atribuciones específicas y concretas a la Fiscalía General del Estado para operativizar estos derechos en el ámbito de la procuración de justicia.
--	--	--

Atribuciones de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato

Artículo 17 Bis. La Fiscalía General del Estado de Guanajuato tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Garantizar que en todos los actos de investigación que realice se evite cometer actos de revictimización contra personas de la diversidad sexual y de género;
- II.** Evitar en todo momento los prejuicios y estereotipos de género o de sumisión, así como de roles tradicionales asociados a factores sociales, culturales o laborales, como la forma de vestir, la expresión verbal o corporal, la condición socioeconómica o étnica, la orientación sexual, la identidad de género o las actividades a que se dedique la persona;
- III.** Cuidar la dignidad póstuma de las personas de la diversidad sexual y de género; y
- IV.** En caso de entrega de restos humanos de personas trans, garantizar la restitución a su familia consanguínea o familia social respetando su identidad y expresión de género.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS.

Tal como se observa en apartados previos, a nivel Federal se cuenta de manera explícita con una Ley General de Víctimas, misma que se replica en el Estado de Guanajuato y de manera particular refiere en su articulado la obligación relativa al trato digno en vida y posterior, así como el resto de derechos que tiene cualquier ser humano, pero sobre todo las víctimas, no recae o debe recaer en un solo organismo o dependencia, como es el caso de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, ya que aspectos como evitar la revictimización o evitar prejuicios y estereotipos de género, no solo debe ser una obligación o atribución de la fiscalía.

Respecto a las fracciones III y IV de la propuesta del artículo 17 bis, es necesario volver a traer el objeto de la ley, que es: *"establecer mecanismos... para promover, proteger y garantizar de forma progresiva el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas de la diversidad sexual y de género..."*. Por lo que se deja a la reflexión si aspectos como el trato digno póstumo o la entrega de restos humanos, haciendo énfasis en las personas trans, deben ser insertados en esta ley, o debiesen adecuarse en otro ordenamiento jurídico como podría ser la ley de víctimas de nuestra entidad, en caso de considerarse que no se encuentra regulado en sus términos actuales.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.